

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00382-00
ACCIONANTE:	JOSÉ EDUARDO PEÑA CERVANTES
ACCIONADA:	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN:	TUTELA

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 1 de diciembre de 2021, este despacho amparó el derecho del debido proceso del accionante, para lo cual se ordenó al director de la policía y al Comandante de la policía Metropolitana, retirar del formulario de seguimiento de José Eduardo Peña Cervantes del 29 de enero de 2021, 20 de diciembre de 2020 y 15 de abril de 2020.

Mediante correo electrónico de 3 de diciembre de 2021, la entidad accionada solicitó se aclare la parte resolutive del fallo, en tanto en su numeral segundo se advierte una inconsistencia en el nombre del accionante.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que, en el ordinal segundo de la sentencia de 1 de diciembre de 2021, se incurre en un error aritmético, así:

En el ordinal segundo del resuelve, se redactó el nombre de Diego Mauricio Sánchez Ayala, pero quien obra como accionante es José Eduardo Peña Cervantes

Por lo anterior y en tanto el error que se presentó en la providencia obedece a un cambio de palabras que no modifica la decisión emitida, sino por el contrario, evita futuras confusiones respecto el objeto de esta acción constitucional y que se continúe con la vulneración de los derechos amparados al accionante, por lo que se procederá conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.¹ y se corregirá el referido yerro.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho,

¹ Norma de carácter procesal aplicable dentro del presente asunto conforme la remisión expresa del artículo 267 del C.P.C.A

RESUELVE

PRIMERO. – CORREGIR el ordinal segundo de la sentencia de 1 de diciembre de 2021, así:

*“(…) **SEGUNDO: ORDENAR** al director de la Policía Nacional, General Jorge Luis Vargas, y al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, Brigadier General Jorge Eliécer Camacho Jiménez, o quienes haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, retirar del formulario de seguimiento del accionante **José Eduardo Peña Cervantes**, las anotaciones del 29 de enero de 2021, 20 de diciembre de 2020 y 15 de abril de 2020, que se realizaron en aplicación del artículo 27 de la ley 1015 de 2006. Dentro del mismo término deberá demostrar el cumplimiento ante este Despacho. (…)”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52919a91b36eb257b45bbb8b7d655948550b1caadf301b12be2ea97828798503

Documento generado en 03/12/2021 10:24:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00397-00
DEMANDANTE:	NICOLLE VALENTINA GALLEGO MONTENEGRO
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.
ACCIÓN	TUTELA

Nicolle Valentina Gallego Montenegro, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.000.214.913, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Policía Nacional al considerar que dicha entidad vulneró su derecho fundamental de petición, al omitir dar respuesta a la petición que elevó a la entidad el 10 de mayo de 2021, en la que solicitó el reajuste de la pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Nicolle Valentina Gallego Montenegro**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.000.214.913, contra la **Policía Nacional**.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionante para que en el término de un (1) día remita a esta instancia, la petición que elevó el 10 de mayo de 2021 ante la entidad accionada, como quiera que esta no obra en el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al **Director de la Policía Nacional**, General Jorge Luís Vargas, o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d291163b8950323d85e8ce50c3632fdefdb284620e99ee4e507cd995a15742b
Documento generado en 03/12/2021 12:35:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00369-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE MONROY SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA

Ingresa al Despacho con solicitud de nulidad presentada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El 08 de noviembre del presente año, el señor Andrés Felipe Monroy Sánchez, presentó acción de tutela contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales a la salud y al debido proceso, con el fin de ordenar a la accionada que expida los conceptos médicos para la revisión de la herida sufrida en el dedo pulgar de la mano izquierda y presuntos dolores constantes de cabeza por lo cual se ordenó un TAC cerebral, con el fin de culminar el proceso junta médica definitiva por retiro de la institución.

La notificación a la entidad se surtió el 09 de noviembre de 2021, a los correos electrónicos: baguillon@procuraduria.gov.co; notificacionesDGSM@sanidadfuerzas militares.mil.co; juridicadisan@ejercito.mil.co; pard22@hotmail.com; peticiones@pqr.mil.co; registrocoper@buzonejercito.mil.co (archivo 10 expediente digital)

Este despacho, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2021, amparó el derecho fundamental al debido proceso y ordenó:

*“(…) al Director de Sanidad y al Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas soliciten ante las Direcciones, Establecimientos de Sanidad y/o Centros de Atención o Rehabilitación Militar, que emitieron la incapacidad médica del 25 de enero hasta el 29 de enero de 2016 (anexo 03) y la orden de TAC de cráneo simple (archivo 05), las correspondientes historias clínicas del señor **Andrés Felipe Monroy Sánchez**. Allegadas las mismas, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, efectúe un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de conceptos para la revisión de la herida sufrida en el dedo pulgar de la mano izquierda y los presuntos dolores de cabeza por los cuales se ordenó el TAC de cráneo simple al señor **Andrés Felipe Monroy Sánchez**.”*

Sentencia que se notificó a las partes el 22 de noviembre de 2021, a los correos electrónicos: baquillon@procuraduria.gov.co; notificacionesDGSM@sanidadfuerzas militares.mil.co; juridicadisan@ejercito.mil.co y pard22@hotmail.com (archivo 13).

El 22 de noviembre de 2021, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional formuló **incidente de nulidad**, con el propósito de que se declare la nulidad de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de noviembre hogaño.

Considera la demandada que hubo indebida notificación del auto admisorio de tutela, ya que el vínculo que contenía el expediente digital había expirado, por tanto, no tuvo acceso al mismo y por ello no pudo ejercer su derecho de defensa.

Del incidente de nulidad se corrió el traslado respectivo (archivo 16), y la accionante efectuó pronunciamiento (archivo 18) en los siguientes términos:

Manifiesta el accionante que el juzgado notificó a 4 correos institucionales, por lo que la accionada sí estaba enterada de la tutela y concluye que el responsable de la institución abrió el correspondiente link, de manera extemporánea cuando el mismo ya había fenecido; por lo que de manera inmediata debió comunicarse con el Despacho y no haber esperado hasta el fallo de tutela, alegando su propio error. Razones por las cuales solicita se niegue la nulidad procesal alegada.

CONSIDERACIONES

Causales de nulidad en acción de tutela

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en los procesos de tutela, se pueden presentar vicios que afectan su validez, cuando se omite velar por el respecto al debido proceso de las partes intervinientes, no obstante exigible, bajo la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal o formal y a la economía procesal. Así como aclara que las nulidades procesales ocurridas en tutela, la norma aplicable es la Ley 1564 de 2012, siempre y cuando el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido disposición al respecto.

En consecuencia, en materia de nulidades en los procesos de tutela, se aplicará lo pertinente al Código General del Proceso, de conformidad con la remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991².

El artículo 133 del C.G.P. señala taxativamente las causales de nulidad, y en su numeral 8º dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)”

¹ Sentencia T-661 de 2014

² La norma en cita dispone: “ARTÍCULO 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)”.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)."

Así mismo, los artículos 134 y 135 ídem establecen que el incidente de nulidad originado en la sentencia, podrá alegarse con posterioridad a ésta indicando los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer, pudiendo el juez practicar aquellas que estime necesarias. Sin embargo, la norma señala que se rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en ella.

En el caso bajo estudio, el incidente fue presentado con posterioridad a la sentencia, encontrando que se hace referencia a la causal del numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Caso concreto

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional considera que hubo indebida notificación por cuanto no tuvo acceso al expediente de tutela, debido que al momento de abrir el link de notificación, el mismo había caducado, razones por las cuales pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en esta instancia, incluida la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021, por la indebida notificación de su admisión, teniendo en cuenta que no tuvo acceso al link que contenía el expediente digital de tutela.

Para acreditar los hechos de su solicitud, agrega los siguientes pantallazos:

RV: NOTIFICACION ELECTRONICA DE AUTO ADMISORIO 2021-369

Notificaciones Judiciales DISAN

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web

Enviado: martes 16/11/2021 11:02 a.m.

Para: PS. Angelica Melissa Castañeda Gil

Mensaje 202100369AdmiteTutelaSanidad.pdf (14 KB)

De: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

[<jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>](mailto:jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co)

Enviado el: martes, 9 de noviembre de 2021 11:28 a. m.

Para: Biviana Rocio Aguillon Mayorga [<baguillon@procuraduria.gov.co>](mailto:baguillon@procuraduria.gov.co);

[<notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co>](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co); Notificaciones Judiciales DISAN

[<Juridicadisan@ejercito.mil.co>](mailto:Juridicadisan@ejercito.mil.co); pard22@hotmail.com; peticiones

[<peticiones@pqr.mil.co>](mailto:peticiones@pqr.mil.co); registrocoper@buzonejercito.mil.co

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE AUTO ADMISORIO 2021-369

Señores:

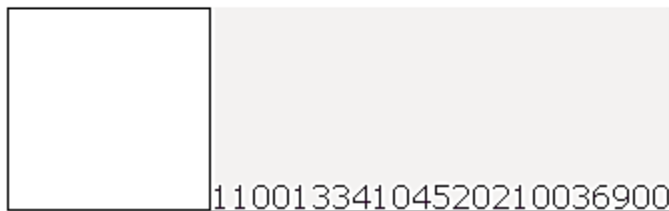
ANDRES FELIPE MONROY SANCHEZ

DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

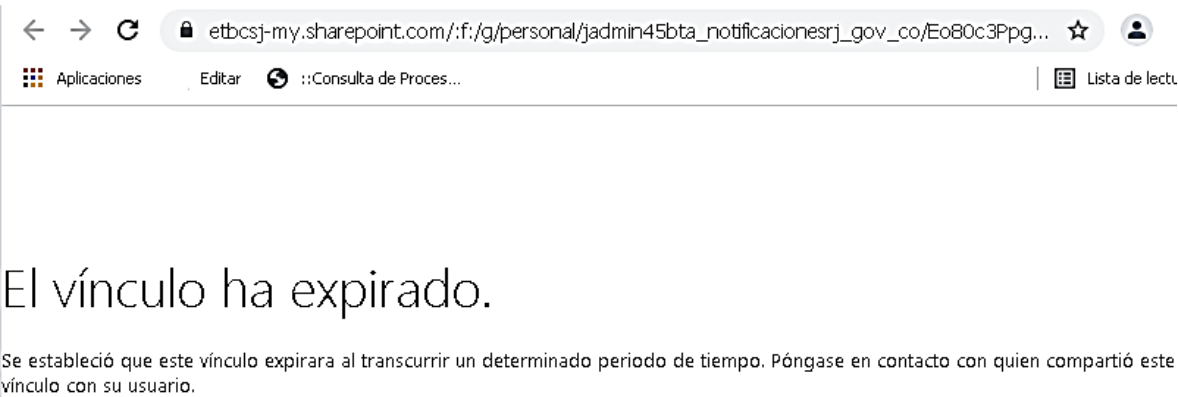
E.S.M

Por medio del presente me permito notificarles auto proferido el nueve (9) de noviembre de 2021, a través del cual el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá: ADMITIÓ la acción de Tutela y concedió a los accionados el termino de 2 días para que se pronuncien.

LINK TUTELA:



11001334104520210036900



Previo a tomar la decisión que corresponda, el juzgado ha de hacer las siguientes precisiones:

Si bien se aporta un pantallazo en donde consta que el vínculo enviado con la notificación expiró, no se acredita la fecha en que por parte de Sanidad se revisó el correo de notificación del auto admisorio de la tutela.

Luego, teniendo claro que por parte de la accionada no se debate que la notificación haya sido recibida el día de su notificación, es decir, el 09 de noviembre de 2021, sino se cuestiona el fallido acceso al link del expediente, no se entiende por qué la entidad esperó hasta el momento de la notificación de la sentencia para advertir la referida falencia ante este Despacho, razón por la cual se conminará al Director de Gestión Jurídica de la Dirección e Sanidad del Ejército Nacional, para que adopte las medidas necesarias con el fin de que en lo sucesivo, esta situación no se vuelva a presentar.

Con todo, teniendo en cuenta que la falencia de ingreso al link del expediente de tutela se encuentra acreditada, bajo el principio de la buena fe³ institucional respecto de lo manifestado por la Dirección de Sanidad y en consecuencia, también la causal de nulidad el numeral 8º del artículo 133 del CGP, en garantía del principio de lealtad procesal⁴ para las partes, y con el fin de evitar nulidades procesales que puedan afectar a futuro al accionante, se declarará la nulidad de la sentencia de 22 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, se ordenará la notificación en debida forma del auto admisorio de la tutela a las accionadas, con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia de tutela de 22 de noviembre de 2021, dentro de la tutela de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el auto admisorio del 09 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, a partir de su notificación, las accionadas cuentan con el término improrrogable de dos (2) días para presentar informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y para remitir la documentación que repose en sus archivos relacionados con los hechos motivo de la presente tutela.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONMINAR al Director de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que adopte las medidas necesarias con el fin de que en lo sucesivo, se advierta de manera oportuna cualquier irregularidad procesal como

³ Artículo 3º numeral 4: “En virtud del principio de la buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”.

⁴ T-341 de 2018. “La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.” (Subrayado fuera de texto)

la situación expuesta en la parte motiva, con el fin de evitar dilaciones y nulidades que puedan afectar el trámite de esta clase de medio constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa50b7406e0671b12a1efaaf8ed9fc9cc97a88f7d06488c8e39b786be58e075

Documento generado en 03/12/2021 09:56:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00265-00
ACCIONANTE:	JHON ALEXANDER GARCÍA LEÓN
ACCIONADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional que en decisión de 14 de febrero de 2020 resolvió excluir de revisión la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, por Secretaría procédase con el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.